

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO 2025
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE
PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 015/2025

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA Y PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0099-2025 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA EN FECHA 16 DE MARZO DE 2025, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 15022024-017, ADELANTADA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS, EN LA CUAL SE ENCUENTRA VINCULADA LA MOTONAVE "F.LUNA" REGISTRADA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-2505-B.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIO IMITOLA DÍAZ **PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.477.052 EN SU CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "F. LUNA" IDENTIFICADA CON MATRÍCULA NO. CP-05-3505-B, POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC-7, ESPECÍFICAMENTE LA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO NO. 039 "NAVEGAR SIN HABER TRAMITADO EL CERTIFICADO QUE ACREDITE LA IDONEIDAD EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS", DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.477.052 CAPITÁN Y SOLIDARIAMENTE A LOS SEÑORES FABIÁN ANTONIO CADAVID ORTIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.249.743 Y LILIA RODRÍGUEZ TOSCANO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 37.808.567 PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE "F. LUNA" CON MATRÍCULA CP-05-3505-B, **MULTA** DE CUATRO PUNTO CERO (4.0), SOBRE EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTES AL AÑO 2024 EQUIVALENTE A LA SUMA DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.200.000.00) LO QUE CORRESPONDE EQUIVALENTE A UN PORCENTAJE DE 474,84 UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB), DE ACUERDO LOS CONSIDERANDOS DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **TERCERO:** TÉNGASE COMO CANCELADA LA MULTA IMPUESTA, POR EL MONTO DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.200.000), TAL COMO SE EVIDENCIA EN RECIBO DE PAGO DE LA ENTIDAD BANCARIA (BANCOLOMBIA) CON NÚMERO DE REGISTRO DE OPERACIONES 27984470, PAGADOS A LA CUENTA DE RECAUDO DE MULTAS PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR CON NÚMERO DE CONVENIO 1408, EL CUAL FUE APORTADO AL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y DESCRITO EN LA PRESENTE DECISIÓN. **CUARTO:** EXHORTAR AL SEÑOR OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.477.052, CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "F. LUNA" IDENTIFICADA CON MATRÍCULA NO. CP-05-3505-B A CUMPLIR CABALMENTE LAS NORMAS MARÍTIMAS COLOMBIANAS, SUS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS. **QUINTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.477.052 CAPITÁN, FABIÁN ANTONIO CADAVID ORTIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.249.743 Y LILIA RODRÍGUEZ TOSCANO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 37.808.567 PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE "F. LUNA" CON MATRÍCULA CP-05-3505-B, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EL CUAL SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 16 DE ABRIL DE 2025 A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2025.

LA COMUNICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MIRENSHTU GRAU ALCALÁ
AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800

RESOLUCIÓN NÚMERO (0099-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 18 DE MARZO DE 2025

**"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IDENTIFICADA CON RADICADO
NÚMERO 15022024-017 MOTONAVE "F. LUNA" CP-05-3505-B"**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>039</u>	<u>Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas</u>	<u>4.00</u>

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio
Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)* (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Mediante señal No. 20240002710814473 /MD-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 del 24 de marzo de 2024, suscrito por el CFESP JUAN PABLO GUTIÉRREZ LEMAITRE, Comandante de Guardacostas de Cartagena, se remitió a esta autoridad acta de protestas y reporte de infracciones No. 0023403 del 02 de marzo de 2024, en la cual se informa a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "F. LUNA" registrada con la matrícula No. CP-05-3505-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC-7.

Es así, como se señaló en el referido reporte de infracciones, violación a los códigos Nros. 34,39 y 47, del Reglamento Marítimo Colombiano, los cuales estipulan lo siguiente:

Código No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"

Código No. 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas"

Código No. 047 "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros"(...)

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar averiguación preliminar por la presunta violación a las normas de marina mercante en fecha 27 de marzo de 2024, y se solicitó a través de correo electrónico del 17 de julio de 2024 autorización para poder notificar de manera electrónica a los vinculados de todas las actuaciones que llegaren a surtir dentro del presente proceso, pero el referenciado correo electrónico nunca fue respondido.

En aras de recaudar el acervo probatorio que permitiera llegar al esclarecimiento de los hechos acontecidos, se emitió memorando MEM-202400679-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA en fecha 23 de abril de 2024 en el cual se solicitó toda la información concerniente a la motonave denominada

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

"**F. LUNA**" registrada con matrícula CP-05-3505-B, así como los datos básicos del capitán de la nave señor Oscar José de la Rosa Caraballo.

El anterior requerimiento, fue resuelto por parte de la sección de Marina Mercante el día 03 de mayo de 2024, adjuntándose al mismo los documentos concernientes a la matrícula de la motonave, copia de certificado de seguridad de la motonave, así mismo se indicó que revisada la base de datos de Gente de Mar, se determinó que el señor OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.477.052 quien se encontraba desempeñándose como capitán de la nave al momento de imponerse la infracción, contaba con una licencia de Patrón de Yate en estado vencida desde el 02 de abril de 2023 y sólo hasta el día 11 de abril de 2024 requirió renovación de la misma, tal como consta en la solicitud radicada con No. 292024104938.

Así mismo, en revisión de la copia del certificado de matrícula aportado, se logró evidenciar que la motonave vinculada en esta investigación tiene como catalogación nave de recreo y/o deportiva, es decir que la misma no está obligada a contar con una póliza de seguro de accidentes que ampare daños a terceros, tal como lo establece la Ley 2133 de 2021 en su artículo 16, reiterado en la Resolución No. 0505-2022 MD-DIMAR-SUBMERC-AREM del 06 de julio de 2022.

Demostrado lo anterior, en fecha 13 de septiembre de 2024 este despacho encontró méritos formular cargos, por la presunta infracción a la normatividad marítima, atendiendo lo estipulado en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, bajo los Códigos Nros **034** y **039** en contra del capitán de la nave señor Oscar de la Rosa Caraballo, y los señores Fabián Antonio Cadavid Ortiz y Lilia Rosa Toscano en calidad de propietarios de la motonave denominada "**F. LUNA**" con número de matrícula CP-05-3505-B.

Posteriormente, se procedió nuevamente a remitir correo electrónico a los emails oscardelarosac21@hotmail.com y almacenspringmaid@hotmail.com el día 25 de noviembre de 2024, con la finalidad de solicitar autorización para recibir notificaciones electrónicas de todas las actuaciones que llegaren a surtir dentro de la presente investigación.

Como respuesta de lo anterior, el día 12 de diciembre de 2024 compareció personalmente ante las instalaciones de esta Capitanía de Puerto de Cartagena el señor OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO, capitán para la época de los hechos de la nave "**F. LUNA**", quien se notificó del auto que formuló cargos en su contra, y se le indicó que contaba con un término de 15 días para presentar descargos.

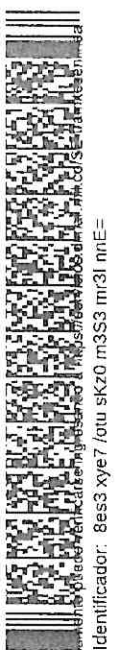
Es así como el 19 de diciembre de 2024, se recibió escrito de descargos con radicación interna No. 152024107593, suscrito por el señor OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO quien solicitó se tuviera consideración de su caso ya que no contaba con recursos para el pago de multas.

Seguido a ello, se recibió escrito con radicación interna No. 152025100173 en fecha 13 de enero de 2025 mediante el cual la señora Lilia Rodríguez Toscano identificada con cédula de ciudadanía No. 37.808.567 en calidad de propietaria de la nave "**F. LUNA**" identificada con número de matrícula CP-05-3505-B, aporta recibo de pago realizado en la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 27984470 en el cual se evidencia consignación por valor de **(\$5.200.000)** Cinco Millones Doscientos correspondientes al pago de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: 8es3 xye7 lotu sKz0 m3S3 m3l nrE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto.

la multa impuesta y así mismo hacen saber que la nave había sido objeto de refrendo en el tiempo requerido por tal motivo el certificado de seguridad de está no se encontraba vencido.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Vencido el término para la presentación de los respectivos descargos, se evidenció que estos fueron realizados dentro del término otorgado para ello, sin que en los mismo se hubiera solicitado decretar prueba alguna.

En consecuencia, de ello, comprobado el estado procesal que demanda la presente causa, se constató que todas las acciones tendientes a recaudar el acervo probatorio fueron realizadas, y teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del proceso, así como las aportadas por la parte investigada dentro del término procesal, las cuales se encuentran debidamente valoradas. Es posible afirmar que se tuvieron en cuenta todas las pruebas documentales que yacen en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se procederá a otorgar el valor probatorio pertinente para tomar decisión.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se emitió auto con fecha 10 de febrero de 2025 y se ordenó correr traslado a los investigados por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente notificados a las partes y fijado en la cartelera y página web de esta entidad mediante comunicación No. 006/2025 el día 12 de febrero de la presente anualidad, sin que a la presente fecha se halla recibido de manera oportuna pronunciamiento alguno.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.(Cursiva fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,

3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comulador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”**.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada, por tal motivo el señor FABIÁN ANTONIO CADAVID ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.249.743 y la señora LILIA RODRÍGUEZ TOSCANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.808.567 serán igualmente llamados a responder por la ocurrencia de estos hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Mediante Señal No. No. 20240002710814473 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, mediante la cual se remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0023403 del 02 de marzo de 2024, informando de la infracción cometida por el señor Oscar de la Rosa Caraballo, cuando este se encontraba como Capitán de la motonave **“F. LUNA”** con matrícula CP-05-3505-B en el sector de la Isla de Cholón de la ciudad de Cartagena con Latitud 10°9 608'N y Longitud 75° 39452.

En aras de comunicar el auto que da apertura a la averiguación preliminar No. 15022024-017, se envió correo electrónico en fecha 17 de julio de 2024, con destino al señor Oscar de la Rosa Caraballo sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del destinatario.

Seguido a ello, se emitió requerimiento MEM-202400679–MD-DIMAR-CP05-JURIDICA el 23 de abril de 2024 con destino a la Sección de Marina Mercante con la finalidad de recaudar el acervo probatorio que permitiera recopilar la información necesaria para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Dicho requerimiento fue contestado el 03 de mayo de 2024, evidenciándose en los documentos allegados que la nave **“F. LUNA”** con matrícula CP-05-3505-B es de catalogación de recreo y/o deportiva por tal motivo no estaba obligada a contar con seguro de accidente que ampare daños a terceros, tal como lo establece la ley 2133 de 2021 en su artículo 16, reiterada en la Resolución número (0505-2022) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM del 06 de julio de 2022 **“Por la cual se adiciona la Parte 3A del REMAC 4 “Actividades marítimas”, en lo concerniente al establecimiento de los criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales en la Dirección General Marítima”**

“Artículo 16. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación en medio físico o digital:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

a) *Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.*

b) *Certificado de cancelación del registro anterior o constancia de inicio de dicho trámite.*

c) *Copia del acto o contrato de compra, si corresponde;*

d) *Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas.*

e) *Pago de la tarifa establecida para el trámite.*

Parágrafo 1°. El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que no desarrollen actividades comerciales (Cursiva, negrilla y subrayada fuera del texto)

En cuanto a la licencia de navegación del investigado se comprobó que, a la fecha de imposición de la infracción, el señor OSCAR DE LA ROSA CARABALLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.477.052 **NO** contaba con licencia de navegación vigente puesto que el documento que acredita su idoneidad había vencido en fecha 02 de abril de 2023 y sólo procedió con el trámite de su renovación el día 11 de abril de 2024, tal como se registra por nuestro sistema SGDEA con el número de radicación 292024104938

Debido a todo lo anterior, se pudo entonces tener la certeza de la violación cometida a la normatividad marítima colombiana y se logra demostrar que la infracción de los códigos endilgados al señor Oscar José de la Rosa Caraballo en el reporte de infracciones No. 0023403 del 02 de marzo de 2024 correspondían a:

“Código No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.

Código No. 039 Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de las actividades marítima”

En razón a lo expuesto, se profirió auto de formulación de cargos en fecha 13 de septiembre de 2024 en contra del capitán y propietarios de la nave “**F. LUNA**” con matrícula CP-05-3505-B, quienes procedieron a presentar descargos el 19 de diciembre de 2024, y seguido a ello, se recibió escrito con radicación interna No. 152025100173 en fecha 13 de enero de 2025 mediante el cual la señora Lilia Rodríguez Toscano identificada con cédula de ciudadanía No. 37.808.567 en calidad de propietaria de la nave “**F. LUNA**” identificada con número de matrícula CP-05-3505-B, aporta recibo de pago realizado en la entidad bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 27984470 en el cual se evidencia consignación por valor de **(\$5.200.000)** Cinco Millones Doscientos Mil pesos Mcte. correspondientes al pago de la multa impuesta,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

pagados a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima – DIMAR con número de convenio 1408.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nave vinculada en esta investigación es de catalogación recreo y/o deportiva cuenta con un certificado de seguridad expedido el 26 de diciembre de 2021 con una validez hasta el 19 de diciembre de 2026, es decir que la nave al momento de los hechos contaba con el certificado de seguridad vigente, por ende, se encontraba apta para navegar.

Analizado y detallado el asunto, es claro entonces que el código de infracción por el cual se debe sancionar al señor Oscar José de la Rosa Caraballo (capitán) y solidariamente a los señores Fabián Antonio Cadavid Ortiz y Lilia Rodríguez Toscano, corresponde al **No. 039** del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas 4.00"

Aunado a lo anterior, en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, *"las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:*

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. "(...) (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por su parte, este despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con fundamento en los hechos descritos se realizaron todas las acciones procesales en virtud del proceso administrativo sancionatorio por infringir las normas de la marina mercante colombiana, dentro del cual se le brindó la oportunidad procesal a los investigados para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituye una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en el reglamento ya citado, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, el capitán de la motonave "F. LUNA" con matrícula CP-05-3505-B, señor Oscar José de la Rosa Caraballo identificado con el número de cédula 1.047.477.052, **se encontraba ejerciendo la actividad marítima de navegación sin contar con la licencia vigente que le acreditara la idoneidad para desempeñar tal actividad**.

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de estas, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar. En consecuencia, de ello, considera el despacho que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima con relación al código **No. 039** del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

En virtud de lo anterior, es preciso acotar la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, por ello el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal".
(Cursiva fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así las cosas, el despacho luego del análisis jurídico pudo evidenciar que existió una violación al Reglamento Marítimo Colombiano Remac 7 Código No. 039. Por lo anterior, se logra concluir que el señor OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO identificado con el número de cédula No.1.047.477.052, Capitán de la Motonave denominada “**F. LUNA**” con número de matrícula CP-05-3505-B, Capitán y de manera solidaria los señores FABIÁN ANTONIO CADAVID ORTIZ y LILIA RODRÍGUEZ TOSCANO, actuaron en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7, Código 039.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **Oscar José de la Rosa Caraballo**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.477.052 en su calidad de Capitán de la motonave denominada “**F. LUNA**” identificada con matrícula No. CP-05-3505-B, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, específicamente la establecida en el Código No. 039 “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Oscar José de la Rosa Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.477.052 Capitán y solidariamente a los señores Fabián Antonio Cadavid Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.249.743 y Lilia Rodríguez Toscano identificada con cédula de ciudadanía No. 37.808.567 propietarios de la motonave “**F. LUNA**” con matrícula CP-05-3505-B, **Multa** de cuatro punto cero (4.0), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2024 equivalente a la suma de Cinco Millones Doscientos Mil Pesos Mcte (\$ 5.200.000.00) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 474,84 Unidad de Valor Básico (UVB), de acuerdo los considerandos de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE como cancelada la multa impuesta, por el monto de Cinco Millones doscientos Mil Pesos Mcte (\$5.200.000), tal como se evidencia en recibo de pago de la entidad

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

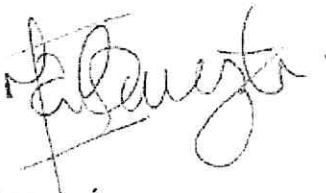
bancaria (Bancolombia) con número de registro de operaciones 27984470, pagados a la cuenta de recaudo de multas perteneciente a la Dirección General Marítima – DIMAR con número de convenio 1408, el cual fue aportado al expediente de la referencia y descrito en la presente decisión.

CUARTO: Exhortar al señor OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.477.052, Capitán de la motonave denominada "**F. LUNA**" identificada con matrícula No. CP-05-3505-B a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores OSCAR JOSÉ DE LA ROSA CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.477.052 Capitán, FABIÁN ANTONIO CADAVID ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.249.743 y LILIA RODRÍGUEZ TOSCANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.808.567 propietarios de la motonave "**F. LUNA**" con matrícula CP-05-3505-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

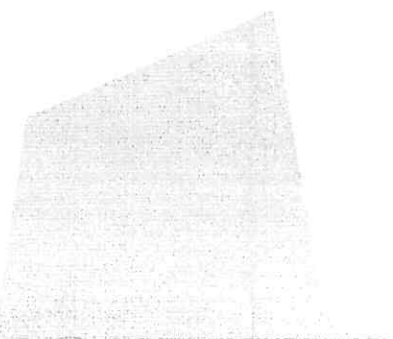


Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Voluntad manifiesta de otorgar fe

